

Crónica de  
Doctrina  
Administrativa  
en materia  
de Seguridad  
Social

LABORUM



# DOCTRINA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PRESTACIONES

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA  
*Letrado de la Administración de la Seguridad Social*  
📄 <https://orcid.org/0000-0002-0034-5194>

## 1. ACCIÓN PROTECTORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### 1.1. Complemento de maternidad por aportación demográfica. Prescripción. Criterio de Gestión del INSS 5/2024, de 8 de marzo de 2024

Con fecha 21 de febrero de 2024, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia para la unificación de doctrina nº 322/2024, rcud 862/2023, que se pronuncia sobre la prescripción del complemento por maternidad. Considera el Tribunal Supremo que el complemento de maternidad no es autónomo, sino que actúa de manera accesoria a la pensión contributiva que complementa. En consecuencia, no constituye una prestación independiente de la solicitada en el momento en que pide la pensión, sino que estaba insita en la acción ejercitada para solicitar la prestación a la que complementa. Ello significa que una vez reconocida la pensión contributiva que complementa, el complemento por maternidad no prescribe, y ha de reconocerse con los mismos efectos económicos que los del reconocimiento inicial de dicha pensión.

De acuerdo con la citada sentencia, y teniendo en cuenta la doctrina que sobre el reconocimiento del complemento de maternidad a los hombres ha sido anteriormente dictada por el alto Tribunal, se compilan en este criterio las pautas de actuación:

#### *1. Carácter no unitario.*

Procederá reconocer el complemento por maternidad al padre que reúna los requisitos necesarios para percibirlo, aun cuando se hubiese reconocido previamente a la madre por los mismos hijos. Este reconocimiento del complemento al padre no puede conllevar reducción alguna del complemento de maternidad que viniera percibiendo la madre.

#### *2. Imprescriptibilidad. Efectos económicos.*

La naturaleza jurídica del complemento de maternidad es la misma que la pensión a la que complementa, por lo que el derecho al complemento será imprescriptible si el derecho a la pensión también lo es.

No obstante, una vez reconocida la pensión, el derecho al complemento deviene en todo caso en imprescriptible. El reconocimiento del derecho al complemento por maternidad se retrotraerá a la fecha en la que se haya reconocido la pensión a la que complementa, con los mismos efectos del complemento de maternidad, si procediera.

### *3. Agravamiento o mejoría del grado de incapacidad permanente inicialmente reconocido.*

En los supuestos de revisión por agravamiento o mejoría del grado de incapacidad permanente inicialmente reconocido, la fecha que habrá de considerarse para determinar si procede reconocer el complemento por maternidad será la del reconocimiento inicial, de forma que solo se reconocerá el citado complemento si el reconocimiento inicial de la pensión de incapacidad permanente se produjo después de 1 de enero de 2016. La fecha del reconocimiento inicial será también la que se tenga en cuenta para establecer los efectos del complemento por maternidad, si procediera.

### *4. Concurrencia con el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera tener reconocido el padre por otra pensión.*

Conforme al segundo párrafo de la disposición transitoria trigésima tercera del TRLGSS, la percepción del complemento por maternidad será incompatible con el Complemento para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder al mismo interesado por el reconocimiento de una nueva pensión pública, debiendo optar entre uno u otro complemento.

Por tanto, si el padre viniese disfrutando del Complemento para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder al mismo interesado por el reconocimiento de una nueva pensión pública debiendo optar entre uno y otro complemento.

Por tanto, si el padre viniese disfrutando del Complemento para la reducción de la brecha de género por razón de una pensión y, con motivo de la nueva doctrina optase por el reconocimiento del complemento de maternidad por razón de pensión distinta, se descontará del complemento por maternidad lo percibido por razón del complemento para la reducción de la brecha de género durante el tiempo en el que ambos complementos se solapan.

## **2. INCAPACIDAD TEMPORAL**

### **2.1. Cambio de aseguradora. Criterio de Gestión del INSS 3/2024, de 5 de febrero de 2024**

El criterio 56/1999 establece las consecuencias del cambio de entidad aseguradora de la prestación de IT respecto de los procesos que estuvieran en curso en la fecha de dicho cambio. En el citado criterio se concluye que el cambio de entidad aseguradora no afecta a los procesos de IT derivados de contingencias profesionales, que continuarán abonándose por la entidad que cubría el riesgo al inicio del proceso. Por el contrario, respecto a los procesos de IT derivados de contingencias comunes en curso, se concluye que sí resultarán afectados por el cambio y, por tanto, a partir de ese momento, la nueva aseguradora será la responsable del abono del subsidio por IT.

No obstante, esta regla general establecida para la IT derivada de contingencias comunes se exceptuaba en dos supuestos contemplados en el criterio 58/2001: cuando se hubiere producido una extinción de la relación laboral y en los procesos de IT que se encontrarán en prolongación de efectos económicos una vez transcurridos los 545 días de duración.

En estos casos, se entendía que “se había producido, a efectos de Seguridad Social, el cese en la empresa de tales trabajadores” y que, por tanto, estos procesos no debían resultar afectados por el cambio de entidad aseguradora, debiendo la aseguradora inicial continuar abonando el subsidio por IT.

Pues bien, esta entidad gestora ha venido aplicando el mismo criterio respecto de los procesos por IT derivados de contingencias comunes de trabajadores fijos discontinuos en situación de inactividad, por entender que se trataba de una situación análoga a la resuelta para los trabajadores en situación de prolongación de efectos económicos de la IT. En consecuencia, a estos trabajadores tampoco les afectaba el cambio de entidad aseguradora hasta que se produjese un nuevo llamamiento, momento a partir del cual, la nueva aseguradora debía hacerse cargo del abono del subsidio por IT.

Procede modificar el mencionado criterio de gestión con el objeto de acomodado a la doctrina del Tribunal Supremo que, entre otras, se contiene en la sentencia de 4 de febrero de 2003.

En consecuencia, habida cuenta que tanto durante la situación de prolongación de efectos económicos de la IT por haber transcurrido el plazo de 545 días de percepción del subsidio, como durante la situación de inactividad de los trabajadores fijos discontinuos, el contrato del trabajador con la empresa continúa en vigor, el cambio de entidad aseguradora de la responsabilidad en la continuación del pago de la prestación de IT generada durante la vigencia de un convenio de asociación o aseguramiento anterior.

## **2.2. Prestación por incapacidad temporal en supuestos de cirugía por enfermedades oculares como la miopía o el astigmatismo. Criterio de Gestión del INSS 6/2024**

Esta entidad gestora ha venido considerando que cuando un determinado tratamiento médico está comprendido dentro de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, dará derecho, si se cumplen los requisitos exigidos, a la correspondiente prestación económica por IT siempre que el control de la situación se realice por el órgano autonómico correspondiente, por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o por una mutua colaboradora con la Seguridad Social, y con independencia de que dicho tratamiento médico se realice por medios públicos o privados.

Por el contrario, cualesquiera otras situaciones que, aun impidiendo temporalmente el trabajo, no están dentro de las protegidas a través de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud -las listadas en el Anexo III del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización-, no podrán en ningún caso dar origen a la prestación económica por IT. Por ello, el INSS ha venido considerando como excluidas del reconocimiento del subsidio por IT, las situaciones de incapacidad derivadas de las operaciones de vista (hipermetropía, astigmatismo, presbicia...), al no encontrarse comprendidas en el catálogo de cirugías cubiertas por el Sistema Nacional de Salud listadas en el Anexo III del citado Real Decreto.

No obstante, el Tribunal Supremo, en sentencia 46/2020, de 8 de enero de 2020 y 3792/2023, de 19 de septiembre de 2023, ha reconocido el derecho de dos trabajadoras a percibir el subsidio por IT tras someterse a una intervención quirúrgica correcta de una enfermedad de la vista, aun sin estar la cirugía practicada dentro de las protegidas a través de las prestaciones sanitarias del SNS.

Pues bien, formulada consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, ese centro directivo se ha pronunciado en su criterio interpretativo 4/2024 concluyendo que “(...) *lo verdaderamente importante no es el hecho de que tal operación se encuentre incluida o no en el Sistema Nacional de Salud, sino que exista una incapacidad real para el trabajo, y que ésta sea objeto de control por parte de los facultativos del Servicio Público de Salud correspondiente, dando así cumplimiento a los requisitos legales exigidos por el artículo 169 del TRLGSS*”.

Por tanto, las consecuencias temporales incapacitantes derivadas de este tipo de cirugía, siempre que requieran asistencia sanitaria, podrán ser protegidas mediante el subsidio por IT regulado en los artículos 169 y siguientes del texto refundido de la ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, siempre que el control de dicha situación se lleve a cabo por los servicios médicos públicos competentes, y ello con independencia de que tales tratamientos no se encuentran comprendidos en el catálogo de cirugías cubiertas por el SNS.

### 3. JUBILACIÓN

#### 3.1. Complemento por demora, Modificación normativa durante la suspensión de la pensión de jubilación por la realización de trabajos incompatibles. Criterio de Gestión 2/2024, de 11 de enero de 2024

La modificación del artículo 210.2 TRLGSS por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones requiere determinar la normativa aplicable en el supuesto de que la pensión de jubilación se hubiese causado antes de la citada ley y posteriormente se suspenda por la realización de trabajos incompatibles y se reponga estando ya vigente la ley 21/2021, teniendo derecho al complemento de demora.

En este sentido, se determinan las siguientes directrices:

1. Para que se aplique el complemento por demora es necesario que se acredite un año completo de cotización desde que se reunieron los requisitos necesarios para poder acceder a la pensión de jubilación.

2. Con independencia de cuando se haya causado la pensión de jubilación, las cotizaciones realizadas durante su suspensión por la realización de trabajos incompatibles se tienen en cuenta a efectos de acceder o incrementar el complemento por demora.

3. No se exige que ese año completo de cotización se complete de forma continuada ni antes ni después de la suspensión de la pensión. Por tanto, es perfectamente admisible que ese año completo de cotización adicional se legre con la suma de las cotizaciones realizadas antes de la suspensión junto con las cotizaciones realizadas durante el periodo en el que la pensión estuvo suspendida.

Por ejemplo, si cuando se accedió a la pensión de jubilación no pudo reconocerse el complemento por demora porque únicamente se acreditaba medio año de cotización adicional en vez del año completo, y posteriormente se suspende la pensión para trabajar otro medio año, al finalizar la suspensión de la pensión se tendrá derecho al complemento por demora por acreditar ya el año completo de cotización que exige la norma.

Igualmente se podrá reconocer el complemento por demora en el supuesto de que, una vez causada la pensión de jubilación, esta se hubiese suspendido en distintos periodos que en total sumasen un año completo de cotización.

4. En cuanto a la normativa que debe aplicarse a efectos del complemento por demora en los casos en los que la pensión de jubilación se reconoce antes de la Ley 21/2021, posteriormente se suspende para realizar trabajos incompatibles con la pensión y cuando finaliza la suspensión de la pensión ya está en vigor la Ley 21/2021, se indica lo siguiente:

- El complemento por demora que ya se hubiese reconocido antes de entrar en vigor la Ley 21/202, seguirá vinculado a la normativa por la que se reconoció. Al ser ya un derecho consolidado, no es posible recalcularlo para aplicar a dichas cotizaciones ya computadas la nueva regulación introducida en el artículo 210.2 TRLGSS por la Ley 21/2021.
- Si no llegó a reconocerse el complemento por demora antes de suspender la pensión por no haberse reunido un año completo de cotización adicional en ese momento, pero sí se tiene derecho al complemento por demora tras finalizar la suspensión, se aplicará la normativa que esté en vigor en el momento en que finaliza la suspensión (normativa nueva), con independencia de cuándo se hubiese causado la pensión inicial. Por tanto, aunque el hecho causante de la pensión de jubilación fuese anterior a la entrada en vigor de la Ley 21/2021, se aplicará el artículo 210.2 TRLGSS en la redacción dada por la Ley 21/2021, siempre que en el momento de finalizar la suspensión ya estuviese en vigor, pudiendo optarse por cualquiera de las 3 modalidades de complemento que se recogen en la misma.
- Si se tuviese reconocido el complemento por demora conforme a la normativa anterior a la Ley 21/2021 y además se hubiese seguido cotizando durante el tiempo en que la pensión estuvo suspendida de forma que al finalizar la suspensión se pueda incrementar el complemento por demora, a efectos de la normativa que se aplica, se hará como si se tratase de dos complementos:

El complemento por demora al que ya se tuviese derecho seguirá rigiéndose por la normativa anterior a la Ley 21/2021 por la que se reconoció.

Además, las cotizaciones adicionales que no se hubiesen computado ya y sirvan para incrementar dicho complemento (“nuevo complemento por demora”) se regirán por la normativa vigente la suspensión ya está en vigor la Ley 21/2021, a efectos de esas cotizaciones no computadas, podrá optarse por cualquiera de las 3 modalidades de complemento que se recogen en el artículo 210.2 TRLGSS.

Por ejemplo, se podrá percibir un porcentaje adicional conforme a la normativa anterior y, además, una cantidad a tanto alzado (artículo 210.2.b) del TRLGSS) por las cotizaciones adicionales realizadas durante el periodo en el que pensión estuvo suspendida.

### **3.2. Coeficientes reductores de las pensiones anticipadas. Aplicación de la disposición transitoria trigésima cuarta LGSS. Criterio de Gestión del INSS 4/2024, de 4 de marzo de 2024**

De acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 210.2 LGSS, en los supuestos en los que la pensión calculada según la regla general -entendiendo por tal la que resulte de aplicar a la base reguladora calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 209 LGSS el porcentaje por meses cotizados, según lo dispuesto en el artículo 210.1 y la disposición transitoria novena del mismo texto – sea superior al límite máximo de la cuantía inicial de las pensiones que corresponda según lo establecido en el artículo 57 LGSS, los coeficientes reductores por anticipación de la edad recogidos en el artículo 208 LGSS se aplicarán directamente sobre el límite máximo de pensión establecido para el ejercicio correspondiente.

Conviene precisar que si bien la redacción literal del segundo párrafo del artículo 210.3 LGSS utiliza la expresión “base reguladora”, debe hacerse una labor de interpretación según el contexto de

la norma, sus antecedentes históricos, la lógica y finalidad de la norma, atendiendo a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil, y entenderla referida a la “pensión”.

De conformidad con lo indicado durante el año 2024, concurren las condiciones establecidas en el apartado 1 de la DT 34ª LGSS para aplicar el apartado 2 de la citada disposición. Por tanto, durante 2024, en los supuestos de la pensión de jubilación anticipada por voluntad del interesado del artículo 208 TRLGSS -salvando los supuestos contemplados en el apartado 3 de la DT 34ª a los que se hará referencia en el siguiente punto-, cuando el importe de la pensión calculada según la regla general sea superior a la cuantía del tope máximo de pensiones establecida para el año en curso, para el cálculo de la pensión que ha de reconocerse, los coeficientes reductores por anticipación de la edad recogidos en las tablas del apartado 2 de la disposición transitoria 34ª TRLGSS (1 de enero de 2024) a aquellas personas cuya pensión calculada según la regla general supere el importe del tope máximo de pensión que corresponda, siempre que la extinción del contrato de trabajo cumpla alguna de las condiciones que se especifican en el apartado 3 de la Disposición transitoria 34ª LGSS y resulte más favorable.

Por “reglas de acceso” debe entenderse las reglas de cálculo para determinar la cuantía de la pensión previas a la entrada en vigor de la Disposición Transitoria 34ª LGSS.

Con objeto de no hacer de peor condición en ningún caso a las personas que accedan a la pensión de jubilación como consecuencia de un cese involuntario frente a las que accedan voluntariamente, los aplicativos de gestión e información harán los cálculos necesarios de forma automática para que se aplique la opción más beneficiosa -por resultar más favorable en determinados supuestos la aplicación de los coeficientes reductores recogidos en las tablas del apartado 2 de la Disposición Transitoria 34ª LGSS que los que corresponderían de aplicarse los recogidos en el artículo 207 LGSS o los correspondientes si fuese de aplicación la normativa anterior a la ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social al amparo de la Disposición Transitoria cuarta punto 5 LGSS-, siempre que se acredite la carencia de 35 años y se anticipe entre 1 y 24 meses.

## **4. VIUDEDAD**

### **4.1. Concurrencia de beneficiarios y distribución del complemento por mínimos. Criterio de Gestión del INSS 1/2024, de 9 de enero de 2024**

El criterio 10/2018 del INSS, asumiendo la doctrina sentada por el Pleno de la Sala del Tribunal Supremo, en sentencia unificadora nº 1015/2017, de 19 de diciembre, dicta instrucciones en relación con el reparto de la pensión íntegra de viudedad entre los beneficiarios y establece que “en el caso de que la pensión de viudedad del cónyuge separado o del ex cónyuge deba ser minorada hasta el importe de la pensión compensatoria, el exceso se prorrata en proporción al tiempo de convivencia de cada uno de los otros beneficiarios concurrentes con el causante, y se añadirá a la porción de pensión de viudedad que corresponda a cada uno de estos”.

Sin embargo, puesto que la citada sentencia del Alto Tribunal se circunscribe al reparto íntegro de la pensión de viudedad, la aplicación del criterio del INSS 10/2028 debe limitarse al reparto de la pensión de viudedad y por ello no procede modificar el criterio que viene manteniendo esta Entidad respecto de la distribución del complemento por mínimos.

En consecuencia, la aplicación del Criterio 10/2018 no se hace extensiva al reparto del complemento por mínimos y, por tanto, en la distribución del complemento por mínimos de la

pensión de viudedad, en caso de concurrencia de beneficiarios, es de aplicación el criterio que viene aplicando la Entidad gestora de conformidad con la Circular 1/2016 del INSS, esto es, en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión que, de acuerdo con el tenor literal del artículo 220.2 LGSS, “ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente”.

## **5. SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR**

### **5.1. Integración de lagunas de cotización en el Sistema especial de empleados de hogar para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2024. Criterio de Gestión del INSS 27/2023, de 26 de diciembre de 2023**

El punto 4 de la Disposición Transitoria decimosexta LGSS establece:

4. Desde el año 2012 hasta el año 2023, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho periodo por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b).

El artículo 250.2 LGSS, en relación con el Sistema Especial de Empleados de Hogar dispone que: “El régimen jurídico de este Sistema Especial será el establecido en este título II y en sus normas de aplicación y desarrollo, con las particularidades que en ellas se establezcan”. El título II regula el Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo que respecta a la acción protectora de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, el artículo 251 LGSS dispone que dichos trabajadores tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social “en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social”, con las peculiaridades que expresamente se determinan en dicho artículo, ninguna de las cuales hace referencia a la integración de lagunas de cotización.

La Disposición establece, para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de enfermedad común y de la jubilación, causadas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, “una excepción de carácter transitorio a la norma general sobre integración de lagunas de cotización en el Régimen General (...). Esta excepción, por otra parte, se refiere exclusivamente a los periodos cotizados en el Sistema Especial de Empleados de Hogar, lo que solo puede significar que la norma no se ocupa de la posibilidad de integración de lagunas que pueda darse respecto de los periodos anteriores a 1 de enero de 2012, puesto que no son periodos cotizados en el citado sistema especial, sino al Régimen Especial de Empleados de Hogar o cualquier otro régimen, por lo que la integración de lagunas que se haya producido antes de esa fecha debe regirse por las normas y criterios que sean de aplicación en cada caso y no por esta norma especial (Disposición Transitoria 16ª LGSS), que solo impide la integración de lagunas producidas en la cotización al Sistema Especial desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020 (en la actual redacción de la Disposición Transitoria 16 LGSS cabe entender al 31 de diciembre de 2023), cualquiera que sea el régimen que resuelva sobre la pensión, como se ha dicho, respecto de pensiones causadas en ese periodo”.

Conforme al argumento esgrimido anteriormente, hay que concluir que para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y jubilación causadas desde el 1 de enero de 2024 (fecha en la que finaliza la vigencia de la Disposición Transitoria 16ª LGSS), las lagunas de cotización al Seguro Especial de Empleados de Hogar producidas entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2023, ambos inclusive, se integrarán de acuerdo con las normas y criterios generales sobre la integración de lagunas que correspondan en cada caso, teniendo en cuenta el régimen llamado a resolver sobre el derecho, sin que pueda ser ya de aplicación en ningún caso la excepción contenida en la Disposición Transitoria 16ª LGSS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 250.2 y 251 LGSS, a efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación que se causen a partir de 1 de enero de 2024, la integración de las lagunas de cotización subsiguientes a un alta en el Sistema Especial de Empleados de Hogar o en el antiguo Régimen Especial de Empleados de Hogar, cualquiera que sea la fecha en que dichas lagunas se hubieran producido, se integrarán conforme a las reglas generales previstas en los artículos 197.4 y 209.1.b) LGSS o en las del régimen llamado a resolver sobre el derecho.

# Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD  
*Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*  
 <https://orcid.org/0000-0002-3927-5736>

## 1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

### **REAL DECRETO-LEY 8/2023, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA**

Como se recuerda en el preámbulo del Real Decreto-Ley 8/2023, desde la primavera de 2022 y hasta la actualidad, se han aprobado por el Gobierno un total de siete grandes medidas con la finalidad de afrontar las consecuencias en España de la guerra en Ucrania, incluyendo iniciativas tanto normativas como no normativas, que se han ido adaptando a la evolución de la situación económica y social.

Con en el Real Decreto-Ley 8/2023 se pretende la retirada gradual de las medidas hasta ahora adoptadas, evitando una evolución inesperada de los precios y protegiendo especialmente a los colectivos más vulnerables, pero sin poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit y de la deuda pública.

Dentro del Título VI de medidas de carácter social del real Decreto-Ley 8/2023, el Capítulo I está dedicado a la Seguridad Social, en su artículo 75 y siguientes.

Con relación a la adopción de las citadas medidas, se hace referencia a las consecuencias sociales y económicas provocadas por la erupción volcánica en la zona de Cumbre Vieja, prorrogándose el aplazamiento del pago de cuotas de la Seguridad Social para trabajadores autónomos afectados en su actividad por la erupción volcánica.

También se prorroga la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se vieron obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica, así como las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos y la exención en el pago de cuotas a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, de superior cuantía que la aplicable con carácter general, en los expedientes de regulación temporal de empleo mencionados.

Asimismo, se consideró necesaria la regulación mediante el Real Decreto-Ley 8/2023, de forma provisional, de la revalorización de las pensiones hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2024, así como el establecimiento de algunas normas transitorias en materia de cotización que se consideran necesarias hasta que se produzca la aprobación de la referida ley, como son la determinación de la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos, ligándolas al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto,

o la fijación del incremento de la tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones. A tal efecto, se estableció una revalorización de las pensiones contributivas del sistema de Seguridad Social y las del Régimen Especial de Clases Pasivas del Estado, con carácter general, del 3,8% respecto del importe de 2023.

También se fijó en el Real Decreto-Ley 8/2023 el límite máximo establecido para la percepción de las pensiones públicas en 2024 en 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales, conforme a lo establecido en la Ley 31/2022, en la Ley General de la Seguridad Social, y en el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado,

La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social se incrementó para 2024 en el 3,8%, conforme a lo previsto en el citado artículo 58 de la Ley General de la Seguridad Social.

### **REAL DECRETO 1133/2023, POR EL QUE SE REGULA EL CÁLCULO DE LOS PERÍODOS TRABAJADOS EN ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO Y CÁLCULO DE DETERMINADAS PENSIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SU MODALIDAD CONTRIBUTIVA**

Como se señala en el Preámbulo del Real Decreto 1133/2023, con anterioridad el Real Decreto 2072/1999 sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles, reguló el derecho a transferir, entre el sistema de previsión social comunitario y el nacional, los derechos a pensión de jubilación y de viudedad acreditados en cada uno de dichos sistemas.

Solo el citado Real Decreto constituía la norma que preveía un mecanismo de transferencias de derechos entre el sistema español de la Seguridad Social y los sistemas de pensiones de otras organizaciones internacionales intergubernamentales.

No existía ninguna norma, nacional ni comunitaria, que regulase el cómputo, por parte del sistema de Seguridad Social nacional, de los periodos trabajados en ese tipo de organizaciones. Por ello, a la hora de reconocer el derecho a las pensiones contributivas del sistema español de la Seguridad Social y de calcular la cuantía correspondiente, no se habían tenido en cuenta los periodos trabajados por las personas interesadas al servicio de organizaciones internacionales intergubernamentales.

Pero el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de su sentencia de 4 de julio de 2013, en el Asunto C-233/12 Gardella, tras declarar compatible con el Derecho de la Unión la inexistencia de un mecanismo de transferencias de derechos a pensiones entre los sistemas nacionales y los de las organizaciones internacionales intergubernamentales, ha impuesto a los Estados miembros la obligación de computar los periodos trabajados al servicio de dichas organizaciones cuando no se aplique tal mecanismo.

Para el cumplimiento del mandato de la mencionada sentencia, se dictó el Real Decreto 1133/2023, que establece los términos y reglas para el cómputo de los periodos trabajados en organizaciones internacionales intergubernamentales a efectos de reconocer y calcular las pensiones contributivas del sistema español de la Seguridad Social derivadas de contingencias comunes.

**ORDEN ISM/1385/2023, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN TAS/2865/2003, DE 13 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CONVENIO ESPECIAL EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El motivo por el que aprobó la Orden ISM/1385/2023 tiene su fundamento en que el 5 de diciembre de 2022, se llevó a cabo una modificación del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Reino de España, relativo al uso por las Naciones Unidas de locales en el Reino de España para la prestación de apoyo a operaciones de mantenimiento de la paz y operaciones conexas de las Naciones Unidas, hecho en Madrid el 28 de enero de 2009.

Tras esa modificación, el Centro de las Naciones Unidas de Tecnología de la Información y las Comunicaciones en Valencia solicitó la incorporación voluntaria a la Seguridad Social española del personal funcionario que presta servicios en el mencionado Centro de las Naciones Unidas. Conforme a ello, se estimó procedente la modificación del artículo 14.1.b) de la Orden TAS/2865/2003, norma en la que se regulan las distintas modalidades de convenios especiales, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto 317/1985, todo ello con el objetivo de incluir a dicha entidad de Naciones Unidas en la relación de organizaciones internacionales del citado artículo

**ORDEN ISM/29/2024, POR LA QUE SE ESTABLECEN PARA EL AÑO 2024 LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR INCLUIDOS EN LOS GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO**

Se cita en el Preámbulo de la Orden ISM/29/2024 que el artículo 122, apartado Ocho.2, de la prorrogada Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar respecto a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. A tal finalidad responde el contenido de la Orden ISM/29/2024, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2023, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

**RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2023, DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA EL ÁMBITO TERRITORIAL DE DETERMINADAS UNIDADES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Mediante la Resolución de 1 de diciembre de 1995, de la entonces Secretaría General para la Seguridad Social, se estableció el ámbito territorial de las unidades de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicho ámbito ha sido objeto de posteriores modificaciones, bien como consecuencia de sucesivas ampliaciones en el número de esas unidades, bien para la

redistribución de sus plantillas y por necesidades de gestión, mediante diversas resoluciones de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Se cita en la Resolución que las necesidades de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social en vía de apremio hacen conveniente y oportuno, en este momento, modificar la demarcación territorial de determinadas unidades de recaudación ejecutiva dependientes de las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social en Illes Balears, Barcelona, Burgos, Cádiz, Madrid, Sevilla, València/Valencia y Zaragoza, a fin de conseguir una mejor gestión del cargo asumido por ellas y una equilibrada redistribución de sus plantillas, habida cuenta de la progresiva disminución de estas, llevando a cabo, en algunos casos, un reagrupamiento de sus respectivos medios materiales y humanos en una misma sede física.

**RESOLUCIÓN DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE JULIO DE 2014, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN DE GESTIÓN CONTABLE PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA RESOLUCIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 2022, POR LA QUE SE APRUEBA LA INSTRUCCIÓN DE OPERATORIA CONTABLE PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 5 del Real Decreto 1221/1992, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social, conforme al Real Decreto 37/2023, señala en su apartado 1 que compete a la Tesorería General de la Seguridad Social la formación, actualización y contabilización del Inventario general de bienes y derechos de la Seguridad Social, respecto de aquellos bienes y derechos que constituyen el patrimonio íntegro de la Seguridad Social, cualquiera que sea la forma de adquisición y la entidad a la que figuren adscritos.

Por su parte, el apartado 3 del Real Decreto 1221/1992 establece los requisitos que debe cumplir el citado Inventario general, de forma que este actualizado, reflejando los cambios que experimente el inmueble por razones legales o física, que permita acceder a la evolución legal y física de los bienes inmuebles, que resulte accesible; que garantice el acceso a los documentos de los que resulte la información registrada, que integre toda la información relevante, en particular toda aquella información de acceso público, y que permita la interoperabilidad con el resto de herramientas y sistemas informáticos, especialmente los que contengan información contable, facilitando la conciliación contable.

En relación con lo anterior, el Tribunal de Cuentas en las Declaraciones de la Cuenta General del Estado de cada ejercicio ha venido manifestando que la Tesorería General de la Seguridad Social no dispone de un inventario general de bienes y derechos completo, actualizado y conciliado con los registros contables, cuya formación es responsabilidad de dicho servicio común.

Por ello se ha hecho preciso modificar tanto la Resolución de 3 de julio de 2014, de esta Intervención General, por la que se aprueba la Instrucción de gestión contable para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social al objeto de incorporar un nuevo campo en los documentos contables denominado «Código de inventario» que permita establecer el intercambio de información entre el Sistema de Información Contable de la Seguridad Social (SICOSS) y el Inventario de Bienes y Derechos de la Seguridad Social (IBID).

## **2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES<sup>1</sup>**

### **MEDIDAS DE GESTIÓN PARA LA APLICACIÓN DE REAL DECRETO-LEY 8/2023**

El Real Decreto-ley -RDL- 8/2023, por el que, como se ha indicado en páginas precedentes, se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, establece, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, lo siguiente en relación a la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley General de la Seguridad Social:

#### **1.- Plazo excepcional para comunicar las altas y las bajas en la Seguridad Social.**

El apartado 2 de la disposición transitoria décima del RDL 8/2023 se fija un plazo excepcional, que finalizará el día 31 de marzo de 2024, para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las altas y las bajas en la Seguridad Social correspondientes al inicio o finalización de las prácticas formativas no remuneradas a las que se refiere la citada disposición adicional quincuagésima segunda, que tengan lugar en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 20 de marzo de 2024.

Teniendo en cuenta lo indicado en el apartado 2 de la transcrita del RDL 8/2023, se establecen las siguientes indicaciones:

1. Las altas, y las bajas, que se comuniquen con fecha real alta, o fecha real baja, comprendida entre el 1-01-2024 y 20-03-2024, y se presenten a través del Sistema RED en el plazo de 10 días establecido en el apartado 4.b) de la DA 52 de la LGSS, adoptarán como fecha efecto alta, o fecha efecto baja, el valor de la fecha real alta, o fecha real baja, respectivamente.

2. Las altas, y las bajas, que se comuniquen con fecha real alta, o fecha real baja, comprendida entre el 1-01-2024 y el 20-03-2024, y se presenten a través del Sistema RED en un plazo superior a los 10 días establecido en el apartado 4.b) de la DA 52 LGSS, adoptarán inicialmente como fecha efecto alta, o fecha efecto baja, la de la fecha de presentación alta, o fecha presentación baja, respectivamente. No obstante, antes del término del mes de abril de 2024, en todas estas altas y bajas se modificará automáticamente la fecha efecto alta o baja, consignándose en dicho dato el de la fecha real alta o fecha real baja, respectivamente.

#### **2.- Prácticas formativas iniciadas y no concluidas antes del día 1 de enero de 2024**

El apartado 1 de la Disposición Transitoria décima del RDL 8/2023 establece lo siguiente: “A las prácticas formativas a que se refiere la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, iniciadas y no concluidas antes del BNR 16/2023 día 1 de enero de 2024, les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto en la citada disposición adicional únicamente desde dicha fecha.”

---

<sup>1</sup> Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se transcribe parte de la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

El alta en estos supuestos se efectuará al inicio de las prácticas formativas en el año 2024.

3.- Campo de aplicación subjetivo de la DA 52 LGSS: enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

En el número uno del artículo 80 del RDL 8/2023, se incluye una nueva letra c) del apartado 1 de la DA 52 de la LGSS, por el que se incluye en el campo de aplicación de esta Disposición Adicional a las prácticas “realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanzas artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo”.

4.- No inclusión en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS de determinadas personas y derecho a otras prestaciones.

En el número no del artículo 80 del RDL 8/2023, se incluye un nuevo apartado 11 de la DA 52 de la LGSS, con el siguiente contenido:

“No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales.»

En el Boletín de Noticias RED se informa que próximamente se informará del procedimiento a seguir, para la no inclusión en el ámbito de aplicación de la DA 52 LGSS, de las personas que durante la realización de las prácticas figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva.

5.- Cuantías de las cuotas empresariales durante el año 2024, hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024

El número Tres de la Disposición Transitoria novena del RDL 8/2023 establece lo siguiente:

“Hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación se ajustará, en dicho ejercicio, a las siguientes reglas:

a) En el caso de prácticas formativas remuneradas, se aplicarán las cuotas únicas mensuales por contingencias comunes y profesionales correspondientes a los contratos de formación en alternancia, de conformidad con el apartado 6.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dichas cuotas se aplicarán también respecto a las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

b) En el caso de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,54 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,31 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 57,87 euros y por contingencias profesionales de 7,03 euros.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,31 euros, 0,16 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,15 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

c) En ambos casos, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social resultando una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 0,13 euros por contingencias comunes excluida la prestación por incapacidad temporal, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual de 2,89 por contingencias comunes.”

### **REAL DECRETO-LEY 8/2023: ARTÍCULO 82. PRORROGA DE LOS ERTE VINCULADOS A LA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR TEMPORAL EN EL SUPUESTO DE EMPRESAS Y PERSONAS TRABAJADORAS DE LAS ISLAS CANARIAS AFECTADAS POR LA ERUPCIÓN VOLCÁNICA REGISTRADA EN LA ZONA DE CUMBRE VIEJA**

El artículo 82 del RDL 8/2023, con vigencia desde el 29 de diciembre de 2023, establece lo siguiente:

“Serán aplicables hasta el 30 de junio de 2024, los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, de acuerdo con el régimen jurídico establecido en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.”

**REAL DECRETO-LEY 8/2023. RECOGE LA REGULACIÓN DE LAS BASES MÍNIMAS, MÁXIMAS Y TOPE MÁXIMO DE COTIZACIÓN DE LOS REGÍMENES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y LA APLICACIÓN DEL MEI**

Los números Uno y Dos de la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley 8/2023, con vigencia desde el 1 de enero de 2024, establecen lo siguiente:

1.- Para el ejercicio 2024, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto, y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la disposición transitoria trigésimo octava de la Ley General de la Seguridad Social.

2.- Para el ejercicio 2024 y hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo la disposición transitoria cuadragésima tercera de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, recogida en el apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, será de 0,7%. Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,58% será a cargo de la empresa y el 0,12% a cargo del trabajador.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 del RDL 8/2023, sobre prórroga de la vigencia del Real Decreto 99/2023, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023, y lo establecido en el número uno transcrito anteriormente, en tanto no se apruebe al salario mínimo interprofesional para el año 2024 no se modifican las bases de cotización mínimas de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas.

**LA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DESPLAZADAS AL EXTRANJERO AL SERVICIO DE EMPRESAS QUE EJERCEN SUS ACTIVIDADES EN TERRITORIO ESPAÑOL**

En este supuesto caben dos situaciones:

1.- Desplazamientos iniciados a partir de la entrada en vigor de la Orden ISM/835/2023.

Las empresas que desplacen trabajadores a partir de la entrada en vigor de la mencionada Orden deberán proceder a la identificación de dichos trabajadores a través del Sistema RED.

Será necesario mantener el alta del trabajador en el CCC durante la duración de la actividad, debiendo identificarse:

- La fecha de inicio del desplazamiento.
- El país al que se realiza el desplazamiento. Para ello se deberá dar contenido obligatoriamente, con el código de país correspondiente.
- La fecha de finalización prevista del desplazamiento.

2.- Desplazamientos iniciados con anterioridad a partir de la entrada en vigor de la Orden ISM/835/2023.

De conformidad con la disposición transitoria única de la Orden ISM/835/2023, las empresas que cuenten con personas trabajadoras desplazadas al extranjero que, a la entrada en vigor de esta norma, se encuentren en la situación contemplada en el artículo 3.b, deberán comunicar dicho desplazamiento a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta orden. Dicha comunicación deberá realizarse a través de CASIA (se trata del sistema de coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado RED de la Tesorería General de la Seguridad Social).

### **ARTÍCULO 151 DE LA LGSS, SOBRE COTIZACIÓN ADICIONAL POR CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA. EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE PROGRAMAS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO AGRARIO**

El artículo 151 de la LGSS, sobre cotización adicional en contratos de duración determinada, en su apartado 3, establece lo siguiente:

“Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.”

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha establecido que, aunque el objeto de un contrato de trabajo pueda determinar la inclusión de una persona trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social, “los contratos de fomento del empleo agrario celebrados al amparo del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios estarían incluidos dentro de los supuestos a los que no resulta de aplicación la cotización adicional prevista en el artículo 151 del TRLGSS, puesto que se celebran con trabajadores incluidos en el citado sistema especial.”

### **LA APLICACIÓN, A LOS EFECTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DEL PERMISO PARENTAL DE ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (ARTÍCULOS 45.1.o y 48.bis.)**

La DGOSS, tras las modificaciones introducidas en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por el Real Decreto-ley 5/2023, y en relación al permiso parental, ha establecido lo siguiente:

- Permiso parental disfrutado a tiempo completo.
  - ❖ Entrada en vigor: 30 de junio de 2023.
  - ❖ Alta y cotización. Durante el disfrute del permiso parental a tiempo completo deberá mantenerse el alta y la cotización respecto de la persona trabajadora.
  - ❖ De conformidad con el criterio de la DGOSS, pese a ser incluido el permiso parental en el apartado 1.o) del artículo 45 del ET como una causa de suspensión del contrato, por lo que el apartado 2 exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo, no por ello pierde la naturaleza de permiso, resultando, por lo tanto, de aplicación el artículo 69, sobre situaciones de permanencia en alta sin retribución, cumplimiento de deberes de carácter público, permisos y licencias, del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la

Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, y, en consecuencia, la obligación de cotizar.

Se recuerda que en este artículo se establece que “para las contingencias comunes se tomará como base de cotización la mínima correspondiente en cada momento al grupo de la categoría profesional del trabajador y para las contingencias profesionales la base de cotización estará sujeta a los topes mínimos establecidos en el apartado 2 del artículo 9.”

- Permiso parental disfrutado a tiempo parcial.
  - ❖ Entrada en vigor: de conformidad con el criterio de la DGOSS, el inicio de la vigencia del permiso parental disfrutado a tiempo parcial se encuentra pendiente de desarrollo reglamentario.

### **EL SERVICIO DE LA TGSS PARA LA GESTIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

En relación con el servicio de “Gestión de varias actividades”, a través del cual, las personas trabajadoras por cuenta propia pueden comunicar el inicio o el fin de una o más actividades, cuando realicen simultáneamente varias, se ha incorporado la posibilidad de anotar una Fecha de inicio de actividad anterior a 1 de enero de 2023.

Las personas trabajadoras autónomas comprendidas en el Sistema Especial de trabajadores por cuenta propia agrarios, que comuniquen una o varias actividades que den lugar a su inclusión en el RETA, a partir de la fecha de inicio de esa actividad, están obligados a cotizar por todas las contingencias. Ello de conformidad con el artículo 48.6 del Real Decreto 84/1996, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, que establece que “Si el trabajador comprendido en este sistema especial realizase otra actividad que diera lugar a su inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta única en dicho régimen se practicará por la actividad agraria, quedando obligado a proteger las prestaciones por incapacidad temporal y por cese de actividad y la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en ese sistema”.

### **LA COTIZACIÓN ADICIONAL DE LOS CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA. EXCLUSIÓN DE LOS CONTRATOS PROGRAMAS FOMENTO EMPLEO AGRARIO**

El artículo 151 de la LGSS, sobre cotización adicional para los contratos de duración determinada, en su apartado 3 establece lo siguiente:

“3. Esta cotización adicional no se aplicará a los contratos a los que se refiere este artículo, cuando sean celebrados con trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el Sistema Especial para Empleados de Hogar, en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, o en la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades, técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad; ni a los contratos por sustitución.”

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social ha informado que, aunque el objeto de un contrato de trabajo pueda determinar la inclusión de una persona trabajadora en el Régimen General de la Seguridad Social, “los contratos de fomento del empleo agrario celebrados al amparo del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, con trabajadores incluidos en el Sistema Especial

para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios estarían incluidos dentro de los supuestos a los que no resulta de aplicación la cotización adicional prevista en el artículo 151 del TRLGSS, puesto que se celebran con trabajadores incluidos en el citado sistema especial.”